



Sala Segunda. Sentencia 0036/2026

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02047-2025-PA/TC

AREQUIPA

EDY DIÓGENES PILCO ÑAUPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2026, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia; el magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edy Diógenes Pilco Ñaupa contra la resolución de fojas 256, de fecha 17 de marzo de 2025, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2023, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fin de que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto mediante el Memorándum 37-203-PT-PER-GAD-CSJA/PJ, de fecha 25 de enero de 2023, y que, en consecuencia, se ordene reincorporarlo a su puesto de trabajo, como asistente de custodia y grabación en el Módulo Judicial Integrado de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

Manifiesta que ingresó en la entidad demandada el 1 de noviembre de 2021, bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios, habiendo laborado hasta el 31 de enero de 2023, fecha en que la demandada dio por concluido su vínculo laboral sin que se haya expresado causa alguna, por lo que se ha producido un despido arbitrario. Refiere que las labores que realizó son de naturaleza permanente porque tienen relación directa con las actividades propias de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; es decir, que el puesto de asistente de custodia y grabación del Módulo Judicial Integrado de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar se encuentra directamente relacionado con la prestación de servicio de justicia que desarrolla el Poder Judicial, por lo que su contrato debe ser considerado de naturaleza indefinida o indeterminada en aplicación de la Ley 31131 y, por consiguiente, solo se podía dar por concluido su vínculo laboral por causa



Sala Segunda. Sentencia 0036/2026

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02047-2025-PA/TC
AREQUIPA
EDY DIÓGENES PILCO ÑAUPA

disciplinaria o incapacidad comprobada.

Finalmente sostiene que en su caso se acredita la tutela urgente porque sufrió un accidente que le ocasionó una discapacidad física. Refiere que se le diagnosticó paraplejia, por lo que requiere de una silla de ruedas para poder movilizarse. Alega que con su despido se ha producido la vulneración de su derecho al trabajo¹.

El Juzgado Constitucional de Arequipa, mediante Resolución 1, de fecha 24 de abril de 2023, admitió a trámite la demanda².

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda. Argumenta que el vínculo laboral con el demandante terminó por el cumplimiento del plazo de contrato administrativo de servicios. Agrega que la contratación del demandante se debió a las necesidades transitorias de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por lo que no ha existido acto lesivo del derecho al trabajo del demandante³.

El Juzgado Constitucional de Arequipa, mediante Resolución 14, de fecha 3 de junio de 2024, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa⁴. Asimismo, mediante Resolución 5, de fecha 22 de abril de 2023, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se ha vulnerado el derecho de trabajo del demandante cuando se le comunicó el término de su contrato administrativo de servicios, puesto que su contrato era de naturaleza transitoria, bajo los alcances del Decreto de Urgencia 083-2021, y porque no se encuentra en el supuesto de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 31638 para que su contrato sea a plazo indefinido, por cuanto no se ha acreditado que su empleador haya contado con el Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023⁵.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares consideraciones⁶.

¹ Fojas 77.

² Fojas 97.

³ Fojas 107.

⁴ Fojas 203.

⁵ Fojas 207.

⁶ Fojas 256.



Sala Segunda. Sentencia 0036/2026

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02047-2025-PA/TC
AREQUIPA
EDY DIÓGENES PILCO ÑAUPA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto el recurrente mediante el Memorándum 37-203-PT-PER-GAD-CSJA/PJ, de fecha 25 de enero de 2023, y que, en consecuencia, se ordene reincorporarlo a su puesto de trabajo, como asistente de custodia y grabación en el Módulo Judicial Integrado de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar. Alega la vulneración de su derecho al trabajo.

Procedencia de la demanda

2. En el presente caso, la pretensión contenida en la demanda supera el análisis de pertinencia de la vía constitucional, toda vez que se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho (STC 02383-2013-PA). En efecto, de autos se advierte que el actor es una persona con discapacidad que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del Conadis⁷. Por tanto, el proceso de amparo es idóneo para resolver la controversia de autos.

Análisis del caso concreto

3. El artículo 22 de la Constitución establece que “[e]l trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona”; y el artículo 27 de la misma carta magna señala que “[l]a ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
4. El artículo 5 del Decreto Legislativo 1057, modificado por el artículo 2 de la Ley 29849, precisó que el contrato administrativo de servicios se celebraba a plazo determinado y era renovable; sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 31131⁸, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, se estableció en su artículo 4 que “los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada”.

⁷ Fojas 53

⁸ Publicado en diario oficial *El Peruano* el 9 de marzo de 2021.



Sala Segunda. Sentencia 0036/2026

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02047-2025-PA/TC

AREQUIPA

EDY DIÓGENES PILCO ÑAUPA

5. Acorde a ello, el texto del artículo 5 del Decreto Legislativo 1057 fue modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 31131, estableciendo que “el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia”.
6. Este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 00013-2021-PI/TC ratificó la constitucionalidad de la Ley 31131, en donde se declaró inconstitucional la citada norma, a excepción del primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria. Así, confirmó que “Como consecuencia de estas modificaciones al Decreto Legislativo 1057, el CAS podrá ser de duración indeterminada si la contratación se realiza para labores de carácter permanente, es decir, si no son de necesidad transitoria o de suplencia (artículo 5 del Decreto Legislativo 1057)”.
7. En el caso de autos se aprecia que mediante Contrato Administrativo de Servicios 247-2021-PJ – Contrato de Necesidad Transitoria D.U. 083-2021, de fecha 28 de octubre de 2021⁹, se suscribió un contrato bajo el régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo 1057, en el marco del Decreto de Urgencia 083-2021. En su cláusula tercera se estipuló lo siguiente:

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

LA ENTIDAD y EL CONTRATADO suscriben el presente Contrato a fin que ese se desempeñe de forma individual y subordinada como ASISTENTE DE CUSTODIA Y GRABACIÓN en el (la) Módulo Judicial Integrado de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por resultar ganador(a) de la convocatoria pública CAS 011-2021 contrato que tiene carácter temporal tal como se dispone en el Decreto de Urgencia N° 083-2021, a fin de cumplir las funciones que se le requiere de acuerdo a la necesidad del órgano jurisdiccional. [...]

El referido contrato administrativo de servicio fue objeto de sucesivas prórrogas (adendas), y la última se extendió hasta el 31 de enero de 2023¹⁰. Asimismo, se observa que mediante Memorándum 37-203-PT-PER-GAD-CSJA/PJ, de fecha 25 de enero de 2023, la entidad

⁹ Fojas 5.

¹⁰ Fojas 14.



Sala Segunda. Sentencia 0036/2026

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02047-2025-PA/TC

AREQUIPA

EDY DIÓGENES PILCO ÑAUPA

demandada comunicó al recurrente que el plazo de su contrato culminaba indefectiblemente el 31 de enero de 2023¹¹.

8. Así las cosas, se aprecia que la contratación del demandante se sustentó en los alcances del Decreto de Urgencia 083-2021, en cuya Única Disposición Complementaria autorizó excepcionalmente, en el marco de la emergencia sanitaria por la COVID-19, a celebrar contratos bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios hasta el 2 de noviembre de 2021. Cabe mencionar que el plazo de estos contratos dura como máximo hasta el 31 de diciembre de 2021, por lo cual están sustentados en una necesidad transitoria.
9. No obstante, teniendo en cuenta que el contrato del demandante estuvo vigente hasta enero de 2023, se debe tener en cuenta que, a través de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de diciembre de 2022, se estableció que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de dicha ley, suscritos al amparo de, entre otros, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 083-2021, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado.
10. En ese sentido, la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 31638 estableció la posibilidad de calificar la contratación del demandante —dado que fue suscrita al amparo del Decreto de Urgencia 083-2021— como una a plazo indeterminado, siempre que se cumplieran de forma conjunta dos condiciones: a) que el contrato tuviera por objeto el desarrollo de labores permanentes y b) que se cuente con financiamiento anual en el Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023.
11. En el presente caso, de la revisión de los actuados no se advierte que la parte demandada haya cumplido con sustentar que el contrato del demandante no tenía por objeto el desarrollo de labores permanentes, ni tampoco se aprecia algún documento con el que se dé cuenta de si se contaba o no con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023 para la contratación del actor. Por el

¹¹ Fojas 48.



Sala Segunda. Sentencia 0036/2026

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02047-2025-PA/TC

AREQUIPA

EDY DIÓGENES PILCO ÑAUPA

contrario, en el Memorándum 37-203-PT-PER-GAD-CSJA/PJ la demandada solo se limita a informar que el plazo de su contrato vence el 31 de enero de 2023, pero no se ha justificado por qué el contrato administrativo de servicios del demandante no fue considerado a plazo indeterminado en el marco de lo previsto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 31638.

12. Al respecto, cabe advertir que el puesto de asistente de custodia y grabación corresponde a labores de naturaleza permanente, puesto que en el Manual de Clasificador de Cargos del Poder Judicial¹² existe el puesto de “asistente jurisdiccional de custodia de grabaciones y expedientes”, cuyas funciones son las siguientes:

1. Recibir y almacenar los expedientes físicos remitidos por los órganos jurisdiccionales de módulo; así como las copias de seguridad de las grabaciones y cualquier registro de las audiencias, facilitando el acceso a los mismos cuando le sean requeridos, registrando la fecha de su entrega y devolución.
2. Entregar a los interesados y a sus abogados copia de las grabaciones de las audiencias.
3. Atender los requerimientos de lectura de expedientes de los interesados y sus abogados.
4. Cumplir las demás funciones afines inherentes a su cargo, que imponen las normas y/o que le asigne el administrador del Módulo, en el ámbito de su competencia.

13. Por esta razón, queda demostrado que las labores que realizaba el demandante eran de naturaleza permanente, de manera que, en aplicación de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 31638, corresponde reconocer la naturaleza indeterminada del vínculo laboral. Así las cosas, para el cese del impugnante correspondía invocarse alguna de las causales establecidas en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1057, entre las que se encuentra la causal f): “Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada”, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. En consecuencia, al no haberse expresado una causa de cese del vínculo laboral conforme a ley, corresponde estimar la demanda y ordenar la reposición del trabajador.

¹²<https://www.eje.pe/wps/wcm/connect/83941200493dcc249ae8fe9026c349a4/RESOLUCION+ADMINISTRATIVA-000369-2022-GG.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=83941200493dcc249ae8fe9026c349a4>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0036/2026

EXP. 02047-2025-PA/TC

AREQUIPA

EDY DIÓGENES PILCO ÑAUPA

14. Por consiguiente, habiéndose acreditado que la extinción de la relación laboral del recurrente ha afectado su derecho constitucional al trabajo, corresponde estimar la demanda y ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado, bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
15. Siendo ello así, de conformidad con el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde ordenar que la emplazada asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho constitucional al trabajo de don Edy Diógenes Pilco Ñaupa.
2. **ORDENAR** a la Corte Superior de Justicia de Arequipa que cumpla con reponer a don Edy Diógenes Pilco Ñaupa en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría bajo los alcances del Decreto Legislativo 1057, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas prescritas en el artículo 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0036/2026

EXP. 02047-2025-PA/TC
AREQUIPA
EDY DIÓGENES PILCO ÑAUPA

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de la ponencia en mayoría, que resuelve: Declarar **FUNDADA** la demanda.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



Sala Segunda. Sentencia 0036/2026

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02047-2025-PA/TC
AREQUIPA
EDY DIÓGENES PILCO ÑAUPA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, por los siguientes fundamentos que paso a exponer:

1. El presente caso, la parte recurrente interpone una demanda de amparo con el objeto de que (i) se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto el recurrente mediante el Memorándum 37-203-PT-PER-GAD-CSJA/PJ, de fecha 25 de enero de 2023, y que, en consecuencia, se ordene reincorporarlo a su puesto de trabajo, como asistente de custodia y grabación en el Módulo Judicial Integrado de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar. Alega la vulneración de su derecho al trabajo.
2. En el caso de autos se aprecia que mediante Contrato Administrativo de Servicios 247-2021-PJ – Contrato de Necesidad Transitoria D.U. 083-2021, de fecha 28 de octubre de 2021¹³, se suscribió un contrato bajo el régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo 1057, en el marco del Decreto de Urgencia 083-2021. En su cláusula tercera se estipula lo siguiente:

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

LA ENTIDAD y EL CONTRATADO suscriben el presente Contrato a fin que ese se desempeñe de forma individual y subordinada como ASISTENTE DE CUSTODIA Y GRABACIÓN en el (la) Módulo Judicial Integrado de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por resultar ganador(a) de la convocatoria pública CAS 011-2021 contrato que tiene carácter temporal tal como se dispone en el Decreto de Urgencia N° 083-2021, a fin de cumplir las funciones que se le requiere de acuerdo a la necesidad del órgano jurisdiccional. [...]

El referido contrato administrativo de servicio fue objeto de sucesivas prórrogas (adendas), y la última se extendió hasta el 31 de enero de 2023¹⁴. Asimismo, se observa que mediante Memorándum 37-203-PT-PER-GAD-CSJA/PJ, de fecha 25 de enero de 2023, la entidad

¹³ Fojas 5.

¹⁴ Fojas 14.



Sala Segunda. Sentencia 0036/2026

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02047-2025-PA/TC

AREQUIPA

EDY DIÓGENES PILCO ÑAUPA

demandada comunicó al recurrente que el plazo de su contrato finalizaba indefectiblemente el 31 de enero de 2023¹⁵.

3. Se advierte que el contrato CAS del recurrente inició en noviembre del 2021, bajo los alcances del decreto de urgencia y si bien se extendió esto no significaba que tendría la condición de permanente. En efecto, la contratación continuó debido a que se aplicó la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, que establecía una autorización excepcional para la prórroga de los contratos de personal bajo el régimen del D.L 1057; esto es, hasta el 31 de diciembre del 2022, en el marco de lo dispuesto en la única disposición complementaria final del D.U.N°083-2021.
4. En suma, el contrato del recurrente obedecía a una necesidad transitoria, de acuerdo al Decreto de Urgencia; no correspondiendo dotarlo de carácter indeterminado, por no considerarse así en la Ley de Presupuesto para el año 2023. En tal sentido, si bien podría considerarse mantener su contratación, esto aplica siempre y cuando se cuente con presupuesto, y en este caso no se acredita que su empleador cuente con presupuesto para que la plaza del accionante tenga la condición de indeterminado y tampoco se ha acreditado que en el AIRHSP se encuentre en estado ocupado.
5. Así, no se evidencia que el actuar de la entidad haya vulnerado su derecho al trabajo; como se ha indicado no se encontraba en el supuesto establecido en la Ley N°31131, porque tenía un contrato de naturaleza transitoria. Por otro lado, el recurrente menciona que es una persona con discapacidad moderada y que dicha situación perjudica directamente a su persona. Sin embargo, la causa de culminación de su relación laborales no ha obedecido a su discapacidad y prueba de ello es que al igual que el recurrente otros trabajadores también fueron notificados con la culminación del vínculo laboral por motivo similar al recurrente.
6. Estando a los fundamentos expuestos, considero que la parte demandante debió solicitar directamente a la demandada la reposición; pues se aprecia que para determinar si procede o no el objeto de su demanda existe una vía idónea igualmente satisfactoria; pues el proceso

¹⁵ Fojas 48.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0036/2026

EXP. 02047-2025-PA/TC
AREQUIPA
EDY DIÓGENES PILCO ÑAUPA

de amparo es un mecanismo extraordinario de tutela efectiva y último medio de protección contra la violación de un derecho constitucional.

Por estas razones, mi voto es por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, dejando a salvo el derecho de la recurrente de acudir a una vía con estación probatoria.

S.

GUTIÉRREZ TICSE